



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0062-2018-GGR/GR.MOQ  
FECHA : 26 de Marzo del 2018

## VISTO:

El Oficio N° 164-2018-GRM/OCI de fecha 09 de marzo del 2018, Oficio N° 499-2012-ORCI/GRM de fecha 09 de julio del 2012, Informe N° 003-2012-2-5347, Oficio N° 00869-2012-CG/DC de fecha 27 de junio del 2012, Informe N° 267-2012-CG/ORTA-EE, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

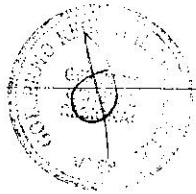
Que, conforme al artículo 26° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativa corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de éste, señala que conforme al artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre éstas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional (...);

Que, conforme al artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética aprobado mediante Decreto Legislativo N° 033-2005-PCM, se establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiere lugar;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados o no antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario,





# Resolución Gerencial General Regional

N° : 0062-2018-GGR/GR.MOQ  
FECHA : 26 de Marzo del 2018

computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.1 que la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;**

Que, podemos precisar que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará al caso en evaluación el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y el Reglamento General del SERVIR. Asimismo se debe de tener claro que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y según lo establecido en la Ley se deberán de seguir criterios a efectos de aperturar o no los procesos, teniendo en cuenta que en los casos que los PAD se hayan instaurado desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades, etapas, formalidades, plazos de prescripción) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas (deberes, obligaciones, faltas, sanciones, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Oficio N° 164-2018-GRM/OCI, de fecha 09 de marzo del 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua-Alfredo Bellido Zanabria, solicita a la Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, información documentada que acredite la implementación de las recomendaciones y las medidas adoptadas, del cual se desprende lo siguiente:

1. Mediante Oficio N° 499-2012-ORCI/GRM, de fecha 09 de julio del 2012, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua – Oscar G. Celedonio Romero, remite el Informe N° 003-2012-2-5347, Informe Largo del "Examen Especial a los Proyectos de Inversión, ejecutados por la Gerencia Regional de Infraestructura" Periodo 01-01-2009 al 31-12-2010, al Presidente del Gobierno Regional de Moquegua – Ing. Martín Vizcarra Cornejo, para su implementación correspondiente; por lo que luego de evaluado dicho informe se puede apreciar que se encuentra pendiente de implementación la presunta responsabilidad administrativa del siguiente servidor:
  - DIAZ BARAYBAR, SAMUEL RICARDO; identificado con DNI N° 21442477.
2. Mediante Oficio N° 00869-2012-CG/DC, de fecha 27 de junio del 2012, el Contralor General de la Republica – Fuad Khoury Zarzar, remite el Informe N° 267-2012-CG/ORTA-EE, Informe Largo del Examen Especial al Gobierno Regional de Moquegua, "Contratación y Ejecución de Proyectos" Periodo 02-01-2008 al 30-10-2009, al Presidente del Gobierno Regional de Moquegua – Ing. Martín Vizcarra Cornejo, para su implementación correspondiente; por lo que luego de evaluado dicho informe se puede apreciar que se encuentran pendientes de implementación las presuntas responsabilidades administrativas de los siguientes servidores:



# Resolución Gerencial General Regional

N° : 0062-2018-GGR/GR.MOQ  
FECHA : 26 de Marzo del 2018

- ZEBALLOS ZEBALLOS, JOSE FREDY; identificado con DNI N° 04430239.
- DIAZ URIA, CARLA VANESSA; identificada con DNI N° 40028483.
- CHACON ADCO, JOHNNY; identificado con DNI N° 29538471.
- PAREDES DIAZ, LUIZ MIGUEL; identificado con DNI N° 41424880.
- RIVERA VASQUEZ, ROSELENA JUANA; identificada con DNI N° 04439772.
- ZEVALLOS MALAGA, JORGE DANTE; identificado con DNI N° 29617073.

Que, en tal sentido, se aprecia que, de notificada a la Entidad cada uno de los Informes de Acciones de Control; ha transcurrido más (01) año; y más de tres (03) años de producidos los hechos, sin haberse dado inicio a las acciones administrativas correspondientes; con lo cual, se puede colegir que dichas acciones e inicio de PAD, habrían prescrito hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Que, estando a las consideraciones expuestas; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada y complementada por las leyes N° 27902, 28013, 28961, 28926, 28968 y 29053, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO :** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto de los servidores consignados en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

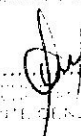
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo, a los citados (ex) servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley 27444. (Copia a Legajo de los trabajadores).

**ARTÍCULO TERCERO :** ENCÁRGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que genere la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Secretaría Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Moquegua. Así como en uso de sus atribuciones inicie las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO CUARTO :** REMÍTASE copia de la presente Resolución al despacho de Gobernación Regional, Oficina Regional de Administración, Órgano de Control Institucional, Procuraduría Pública Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y del mismo modo a la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

WJF/GGR  
KCP/S/STACPAD

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
  
GERENTE GENERAL